



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1277/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Manifestación, construcción, modificaciones, resolución, siniestro, baja, inexistencia.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1277/2024

Sujeto Obligado

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

Fecha de Resolución

24/04/2024



Solicitud

Conocer si un Registro de Manifestación de Construcción para un predio de Avenida Insurgentes Sur, ha sido modificado desde su expedición y en su caso, la solicitud con sus anexos, así como la resolución emitida por esa Alcaldía.



Respuesta

Se señaló la localización de la manifestación de construcción, misma que no se podía entregar debido a que fue siniestrado por las lluvias.



Inconformidad con la respuesta

No se entregó la información y la respuesta carece de fundamentación y motivación.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado debió remitir la baja documental pertinente o en su caso, el acta por medio de la cual, a través de su Comité de transparencia, se declaró la inexistencia de la misma, señalando las acciones a para su reposición fundadno y motivando debidamente su respuesta.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá fundar y motivar adecuadamente la negativa de entrega de la información requerida, remitiendo el soporte documental correspondiente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1277/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y MARIO MOLINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074024000384**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	08
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	09
TERCERO. Agravios y pruebas.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El seis de febrero¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074024000384** mediante el cual solicita en copia simple, la siguiente información:

“Solicito se me informe si el Registro de Manifestación de Construcción RBJC-138-08 de fecha 7 de julio de 2008 para el predio localizado en la Avenida Insurgentes Sur, números 701, en la colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, ha sido modificado desde su expedición y en su caso se me comparta la solicitud con sus anexos, así como la resolución emitida por esa Alcaldía.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veinticinco de febrero, previa ampliación de plazo de veinte de febrero, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la

¹ Teniéndose por presentada el siete de febrero.

² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Plataforma, el oficio No. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/0890/2024** de veintidós de febrero, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de la *Unidad*, por medio del cual adjunta el oficio No. **ABJ/DGODSU/DDU/0333/2024** de veintidós de febrero, suscrito por la Dirección de Desarrollo Urbano, a través del cual le informó lo siguiente:

*“...Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, me permito informar que respecto de la información que es de nuestra competencia, **se localizó, Registro de Manifestación de Construcción con folio FBJ-0479-08, del predio ubicado en Insurgentes Sur No. 701, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez**, es de notoria importancia mencionar que nos encontramos en una imposibilidad jurídica y material para entregar el expediente mencionado con antelación derivado de que resulto siniestrado por las lluvias atípicas en la Ciudad de México del 15 al 17 de septiembre de 2020...”* (sic)

1.3 Recurso de revisión. El trece de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Con base en los artículos 234, fracciones IV, V y XII, y 235, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ocurro dentro del plazo de 15 días, a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada. Adjunto a este correo sírvase de encontrar las manifestaciones correspondientes.

ANEXO:

En términos del artículo 234 fracciones IV, V y XII y 235 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el presente recurso es procedente en virtud de que la entrega de información presenta una clara insuficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta, tal y como se desprende lo siguiente:

La Alcaldía Benito Juárez emitió su respuesta a la solicitud de información en cuestión a través del oficio de fecha de 22 de febrero de 2024. En dicho documento, se indicó lo siguiente:

“... Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, me permito informar que respecto de la información que es de nuestra competencia, se localizó, Registro de Manifestación de Construcción con folio FBJ-0479-08, del predio ubicado en Insurgentes Sur No. 701, Colonia Nápoles,

Alcaldía Benito Juárez, **es de notoria importancia mencionar que nos encontramos en un a imposibilidad jurídica y material para entregar el expediente mencionado con antelación derivado de que resultado siniestrado por las lluvias atípicas en la Ciudad de México del 15 al 17 de septiembre de 2020.**

[Enfasis añadido]

Tal y como se puede reflejar a continuación, el sujeto obligado no da respuesta a lo solicitado, en virtud de que se preguntó “si el Registro de Manifestación de Construcción RBJC-138-08 de fecha 7 de julio de 2008 **ha sido modificado**” situación a la cual la Alcaldía de Benito Juárez omite toda respuesta y únicamente se limita a mencionar que localizó un Registro de Manifestación de Construcción.

Es decir, el Sujeto Obligado incumple a su obligación de brindar el acceso a la información pública derivado de no responder de manera expresa a los cuestionamientos realizados, y por lo tanto limita el derecho reconocido constitucionalmente en la materia. En relación con lo anterior, la ley en materia dentro de su artículo 234 fracción IV y XII, prevén la procedencia del recurso de revisión, cuando el sujeto obligado incumpla a sus obligaciones en materia, mismo que se plasma a continuación:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o [...].”

En función de lo anterior, la conducta del Sujeto Obligado encuadra exactamente en los 3 supuestos antes mencionados, esto bajo el entendido que omitir de manera arbitraria una respuesta a lo que expresamente se le está solicitando, vulnera el derecho de acceso a la información pública del suscrito.

Asimismo, se estima que la respuesta brindada por el sujeto obligado no corresponde a lo solicitado, en virtud de que no se está solicitando que se compartiera el expediente completo del Registro de Manifestación de Construcción con folio FBJ-0479-08, **sino que simplemente se está requiriendo que se informe si dicho registro ha sido modificado y en caso de que fuera una respuesta afirmativa, se compartiera la evidencia correspondiente con la cual se sustenta dicha información.**

Es fundamental destacar que la falta de evidencia documental a cargo de esa H. Autoridad entorpece y evidencia una completa omisión en el cuidado y resguardo de la información pública, situación que puede tener repercusiones dentro del ejercicio de sus facultades como autoridad inspectora en materia de desarrollo urbano.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el artículo 217 de la Ley en materia, **dicho Sujeto obligado tiene la obligación de solicitar la reposición de la información con la finalidad de cumplir con los principios y derechos de acceso a la información pública ante las personas físicas y/o morales que lo requieran.** Tal y como se puede apreciar a continuación:

“**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

III. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y [...]”.

[Enfasis añadido]

Es decir, no basta con que el sujeto obligado únicamente declare la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, sino que previo a declarar dicha situación, el sujeto obligado debe de agotar todos los procedimientos necesarios para reponer la información que supuestamente se perdió ante cierto escenario. Esto en función, de que con base en dichos procedimientos se está garantizando el derecho al acceso a la información pública consagrado constitucionalmente, así como los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley aplicable.

En este orden de ideas, con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se puede observar una clara laxitud y carencia del ejercicio de sus facultades y cumplimiento a sus obligaciones impuestas por el marco normativo, generando una vulneración directa al derecho de acceso a la información del suscrito.

No obstante lo mencionado, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el sujeto obligado debe de contar con las medidas de seguridad adecuadas para proteger la información y los documentos bajo su resguardo, tal y como se señala a continuación:

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. **La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.**”

[Enfasis añadido]

Por consiguiente, el artículo en cuestión establece claramente la responsabilidad de los sujetos obligados en cuanto a la protección y conservación de la información pública. No obstante, más allá de la imposición de sanciones por la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de dicha información, es esencial tener en cuenta que se estarían vulnerando los derechos fundamentales de transparencia y acceso a la información. Además, la pérdida de información no solo dificulta el acceso a datos importantes para la ciudadanía, sino que también genera desconfianza en las instituciones gubernamentales.

Lo anterior en el sentido que la información que se está solicitando corresponde a un Registro de una Manifestación de Construcción que por sus características y en caso de incumplir con la información registrada ante la Alcaldía, podría generar un perjuicio directo a la población, y que la supuesta perdida de dicha información estaría imposibilitando al sujeto obligado para cumplir con sus obligaciones de supervisión y verificación en materia de desarrollo urbano.

Bajo este contexto, el sujeto obligado está vulnerando de manera infundada el derecho de acceso a la información en virtud de: 1) Incumplió su obligación de resguardo de la información pública, generando una pérdida en los documentos a los que se encuentra obligada a proteger; 2) Dicha problemática interna ha persistido durante los últimos 4 años, y que a la fecha no ha podido atender conforme a lo requerido por el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, resulta evidente que la respuesta proporcionada carece de una explicación detallada y suficiente al limitarse a mencionar un siniestro como justificación para la imposibilidad de entregar la información solicitada y derivado de esta situación se vulnera el derecho de acceso a la información pública consagrado constitucionalmente.”
(Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El trece de marzo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1277/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **catorce de marzo**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma*, el veinticinco de marzo

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el once de marzo de dos mil veinticuatro.

mediante oficio No. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0409/2024** de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1277/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de trece de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión y aún y cuando remitió información en alcance a la respuesta, con dicha información no atiende la

solicitud pues no cumple con los requisitos del criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este *Instituto* que señala que que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido a la persona solicitante puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, pues en el oficio remitido en alcance señala exactamente la misma información que en la respuesta, y por tanto, no actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/8354>

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no le entregó la información.
- Que el *Sujeto Obligado* proporcionó información incompleta.
- Que la respuesta del *Sujeto Obligado* carece la debida fundamentación y motivación.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que entregó la información de la forma en la que se detenta en sus archivos de conformidad con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El artículo 217 señala que, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará

al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información y que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó le informaran si el Registro de Manifestación de Construcción RBJC-.138-08 de 7 de julio de 2008 para el predio localizado en la Avenida Insurgentes Sur, número 701, en la colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, ha sido modificado desde su expedición y en su caso se le comparta la solicitud con sus anexos, así como la resolución emitida por esa Alcaldía.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó que localizó la Manifestación de Construcción, pero que se encontraba imposibilitado para proporcionar el expediente debido a que este fue siniestrado por las lluvias atípicas de septiembre de dos mil veinte.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, los agravios de quien es recurrente son **fundados**, pues si bien el *Sujeto Obligado* indicó su imposibilidad de proporcionar la información debido al siniestro, la *Ley de Transparencia* señala un procedimiento específico a seguir en casos como ese.

En todo caso el *Sujeto Obligado* debió declarar formalmente la inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia, ordenar que se genere o se reponga la información y notificar al órgano interno de control, proporcionando a quien es recurrente la baja documental y el Acta de la sesión del Comité de Transparencia, sin embargo, se limitó a señalar su imposibilidad para proporcionar la información.

Además, debió realizar la búsqueda del expediente RBJC-138-08 y sus modificaciones, y en caso de no localizarlo, deberá declarar formalmente la inexistencia como se señaló en el párrafo anterior.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no siguió el procedimiento establecido en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia* y no proporcionó la baja documental y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.⁵

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

- Emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada por medio de la cual, por el medio elegido, se entregue la persona recurrente la baja documental correspondiente y en su caso, el acta de inexistencia determinada por su Comité de Transparencia, precisando las acciones que se realizan tendientes a generar o reponer la información afectada de interés.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

INFOCDMX/RR.IP.1277/2024

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.